

2013

40° Convención Notarial
del Colegio de
Escribanos de la Ciudad
de Buenos Aires

[TEMA DOCTRINARIO: ACTAS: NOTIFICACIONES JUDICIALES]

Autor: Esc. Paola Ivanna ROSSI,

Integrante del Instituto de Derecho

Notarial del Colegio de Escribanos

de la Ciudad de Buenos Aires.-

Teléfono: 11-5 056 5769

Correo electrónico: paola@damianovich.com.ar



/ Buenos Aires
31 de julio
1 y 2 de agosto de 2013

ACTAS NOTARIALES DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

El artículo 86 de la Ley Orgánica Notarial hace referencia a las diligencias en las actas, y de dicho artículo se infiere que se incluyen allí también, las actas de notificación en general, diciendo que *“la diligencia se practicará en el domicilio o sitio indicado por el requirente; si la persona que debiere ser requerida, intimada o **notificada** no fuera hallada, podrá cumplirse la actuación con cualquier persona que atendiere al notario...”*.-

Hay que ser muy cautos al realizar actas de notificación, y debemos empezar por diferenciar las actas de notificación previstas por la ley 404 y las actas de notificaciones realizadas por escribanos, en las cuales se cumple una notificación judicial. En el primer supuesto, no hay que cumplir, en principio, con más formalidades que las referidas en el artículo transcrito, mientras que en el segundo supuesto, sin perjuicio de que no está previsto por ley que, el escribano deba cumplir con cierta normativa especial, éste deberá dar cumplimiento al articulado pertinente del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y tener presente la acordada 9/90 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin dejar de lado la normativa pertinente de la ley 404. Esto es fundamental, a los efectos de que la notificación tenga validez y no se plantee ningún tipo de nulidad en la notificación, con posterioridad.

El artículo 136 del C.P.C.C.N. indica al acta notarial como medio para realizar notificaciones judiciales, además de las cédulas, y de otros medios tales como los telegramas y cartas documentos. Un punto importante en el que hay que hacer hincapié en

las actas notariales de notificaciones judiciales, es la diferencia que existe en la distinción del **tipo de domicilio** de que se trate. El domicilio, a los efectos de las notificaciones judiciales, puede ser **real (denunciado) o constituido**. Y aquí hay que tener en cuenta, además de los artículos pertinentes del Código de Procedimiento, el Reglamento para la Oficina de Notificaciones (**Acordada 19/80, modificada por la acordada 9/90**). Esto es de suma relevancia; el **artículo 153** de dicha acordada prevé las modalidades de realizar las notificaciones en cada caso.- Asimismo otro ítem importante a destacar y tener en cuenta, son las notificaciones a cumplir con lo que se llama **“aviso de ley”** previsto en el **artículo 339 del Código Procesal**, para los casos de traslados de demandas.- Para este caso, donde se debe cumplir con el artículo 339 del CPCCN, el reglamento para la oficina de notificaciones detalla en el **artículo 154** de la acordada los modos de proceder.- Como ya se mencionó, aunque no existe una normativa expresa que obligue al escribano a cumplimentar con estas normativas, esto será necesario a los fines de que la diligencia sea válida y eficaz, y se deberán complementar tanto los artículos referentes a actas de la Ley Orgánica Notarial, como el código de procedimientos y el Reglamento para la Oficina de Notificaciones; sin perjuicio de ello, será además el requirente quien tenga que informarnos y proporcionarnos toda los datos detallados, tanto del proveído a notificar, su contenido, si existen particularidades tales como las mencionadas con relación al aviso de ley, datos del expediente, Juzgado interviniente, etcétera.-

Existe otro supuesto más, entre tantos, relacionado con las notificaciones, y es el de la notificación **“bajo responsabilidad de la parte”**. En este caso, ese tipo de notificación debe estar ordenado por el Juez, y se cumplirá la notificación del mismo modo que si el domicilio fuera constituido, es decir, se podrá fijar la notificación en la puerta de acceso, en el caso de que el requerido no se encontrare.- Asimismo existen también otras situaciones en los artículos 155 y siguientes del Reglamento para Oficinas de

Notificaciones, que tienen en cuenta notificaciones de traslado de demandas de divorcios, de juicios de insania y de juicios de desalojo.- En cada caso, todas tienen sus particularidades especiales.-

LEGISLACION CITADA:

- Ley 404, Título III, Sección 2^a, Cap. III, arts. 82-92.-
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Titulo III, Capítulo VI, “Notificaciones”.-
- Reglamento para la Oficina de Notificaciones (Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 19/80 modif. Por la Acordada 9/90, arts. 153-161 y los artículos 129/133, 135, 144, 148, 152 a 157 y 161 modificados por Resolución 188/07 de fecha 26 de abril de 2007 del Consejo de La Magistratura.



/ Buenos Aires
31 de julio
1 y 2 de agosto de 2013

ACTAS NOTARIALES DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

El artículo 86 de la Ley Orgánica Notarial hace referencia a las diligencias en las actas, y de dicho artículo se infiere que se incluyen allí también, las actas de notificación en general, diciendo que *“la diligencia se practicará en el domicilio o sitio indicado por el requirente; si la persona que debiere ser requerida, intimada o **notificada** no fuera hallada, podrá cumplirse la actuación con cualquier persona que atendiere al notario; éste dejará constancia en el acta de la declaración o respuesta que formulare el interpelado y, en su caso, su negativa a dar su nombre, a firmar, a recibir copia simple del acta, si así lo hubiere solicitado el requirente, o a brindar otros datos e informaciones”*.-

Hay que ser muy cautos al realizar actas de notificación, y debemos empezar por diferenciar las actas de notificación previstas por la ley 404 y las actas de notificaciones realizadas por escribanos, en las cuales se cumple una notificación judicial. En el primer supuesto, no hay que cumplir, en principio, con más formalidades que las referidas en el artículo transcrito, mientras que en el segundo supuesto, sin perjuicio de que no está previsto por ley que, el escribano deba cumplir con cierta normativa especial, éste deberá dar cumplimiento al articulado pertinente del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y tener presente la acordada 9/90 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin dejar de lado la normativa pertinente de la ley 404. Esto es fundamental, a los efectos de que la notificación tenga validez y no se plantee ningún tipo de nulidad en la notificación, con posterioridad.

El artículo 136 del C.P.C.C.N. indica al acta notarial como medio para realizar notificaciones judiciales, además de las cédulas, y de otros medios tales como los telegramas y cartas documentos. Asimismo este artículo indica que la facultad de elección del medio de notificación será por el letrado interviniente, sin necesidad de manifestar el medio en forma previa en las actuaciones. En cuanto a las actas notariales de notificaciones judiciales, dos artículos de relevancia del Código Procesal, son el **artículo 140** y 141 del C.P.C.C.N. el primero indica que, *“si la notificación se hiciera por cédula o **acta notarial**, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado **copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega**. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia”*. En este sentido, vemos que el ordenamiento procesal al exponer expresamente al acta notarial como medio de notificación, impone de algún modo a los escribanos la obligación de cumplir con ciertas formalidades en el momento de la diligencia, siendo de importancia dejar constancia del día y la hora de la diligencia, y su firma.- El siguiente artículo, el **141 del C.P.C.C.N.** indica que *“Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiese entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares”*.- En este punto, el artículo refiere una forma de practicar la diligencia similar a la que prevé la Ley Orgánica Notarial 404 en el artículo 86; pero un punto importante en el que hay que hacer hincapié en las actas notariales de notificaciones judiciales, es la diferencia que existe en la distinción del **tipo de domicilio** de que se trate. El domicilio, a los efectos de las notificaciones judiciales, puede ser **real (denunciado) o constituido**. Y aquí hay que tener en cuenta, además de los artículos pertinentes del

Código de Procedimiento, el Reglamento para la Oficina de Notificaciones (**Acordada 19/80, modificada por la acordada 9/90**). Esto es de suma relevancia, ya que en el caso de ser **domicilio denunciado**, el **artículo 153** de dicha acordada prevé: *“A los fines de cumplir acabadamente las notificaciones que les son encomendadas, los Oficiales Notificadores deberán arbitrar los medios necesarios conducentes a cumplir el objetivo de la notificación. Algunos ejemplos de los trámites que se deberán realizar a los fines de subsanar los inconvenientes que en el lugar de las diligencias se puedan presentar, se detallan en los apartados siguientes.*

A.- En una cédula con **domicilio denunciado**:

-1°.

- a) *Si se responde a los llamados y el requerido habita el lugar, se entrega la cédula a cualquier persona de la casa mayor de 18 años de edad.*
- b) *Si se responde a los llamados y el requerido no vive allí, se devuelve sin notificar.*
- c) *Si no se responde a los llamados, de acuerdo con el Artículo 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación deberá consultarse a un dependiente -directo o indirecto- del consorcio de propietarios o a los vecinos del lugar. Si ellos indican que el requerido:*
 - I) *Vive allí, se entrega la cédula al personal que dependa directa o indirectamente del consorcio de propietarios; de no querer recibirla, se procederá a fijar el duplicado y las copias -si las tuviera-, en la forma indicada en el artículo 153, apartado D, con las constancias de los pasos dados. Si la averiguación se hiciera a través de algún vecino se fija del mismo modo recién descripto. Por ningún motivo, debe dejarse el duplicado al vecino.*
 - II) *Si no saben dar razón del requerido deberá efectuarse un segundo intento en otro día dentro del plazo reglamentario.*
 - III) *Si de la consulta a los dependientes -directos o indirectos- del consorcio o los vecinos surge que el requerido no vive en ese lugar, se devuelve la cédula sin notificar y se deja constancia de los pasos dados (acta circunstanciada). En este caso quedará librado a decisión del*

magistrado -bajo responsabilidad del interesado- la necesidad de ordenar que se fije la cédula a pesar de lo informado.

-2°. Si el domicilio no es completo por falta de indicación de piso o departamento se podrá salvar alguna de las omisiones, si el nombre del requerido se encuentra indicado visiblemente en el lugar o si mediante consultas previas se lograra determinar fehacientemente los datos omitidos. Una vez que se encuentre individualizado, se procederá a efectuar el diligenciamiento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, entregando la cédula -en caso que el requerido viva allí- a cualquier persona de la casa o a quien dependa directa o indirectamente del consorcio de propietarios en caso de no responderse a los llamados y si este último se negara a suscribir el acta o si la información fuera aportada por los vecinos se deberá efectuar un segundo intento en otro día, dentro del plazo reglamentario. Si se repite esta última circunstancia en el segundo intento se devolverá la cédula haciéndose constar todos los hechos que rodearon al acto.

-3°. Procedimientos en casos en los que existan circunstancias relativas a chapas municipales:

a) Si se encontrare la chapa municipal ubicada en un poste, puerta tapiada, ventana, etcétera, deberá efectuar las consultas necesarias tendientes a lograr la identificación y posterior diligenciamiento de la notificación, dejando expresa constancia de las circunstancias en el acta correspondiente.

b) Ante la inexistencia de chapa municipal el notificador procederá a:

- I. si en su lugar la numeración se halla pintada o confeccionada de otra forma, la diligencia se efectúa en ese lugar.*
- II. si practicó periódicamente diligenciamientos en ese domicilio cuando existía chapa municipal podrá realizar la diligencia dejando constancia de dicha circunstancia.*

- III. *si existiere una única puerta de acceso entre las chapas municipales de numeración anterior y posterior a la que se intenta notificar deberá dejar constancia de dicha circunstancia y diligenciar la cédula describiendo la fachada del domicilio en el acta correspondiente.*
- IV. *si no existiera puerta de acceso entre las chapas municipales de numeración anterior y posterior a la que se intenta notificar deberá dejar constancia de dicha circunstancia y devolver la cédula.*
- V. *si existieren varias puertas de acceso entre las chapas municipales de numeración anterior y posterior a la que se intenta notificar deberá efectuar las consultas necesarias tendientes a lograr la identificación y posterior diligenciamiento de la notificación, dejando expresa constancia de las circunstancias en el acta correspondiente.*
- VI. *Si en la cédula se consignaran varias numeraciones y éstas correspondieran a más de un inmueble el notificador deberá efectuar las consultas necesarias tendientes a lograr la identificación del domicilio y posterior diligenciamiento de la notificación, dejando expresa constancia de las circunstancias en el acta correspondiente.*

*B- Las cédulas con **domicilio constituido** deberán ser diligenciadas con abstracción de que el requerido viva o no en el lugar.*

a) Si se responde a los llamados, se entrega la cédula a cualquier persona de la casa mayor de 18 años de edad.

b) Si no se responde a los llamados, entregará la cédula al personal que dependa directa o indirectamente del consorcio de propietarios, en caso que lo hubiere.

c) Si no pudiere entregarla, procederá a fijar la cédula en la forma indicada en el artículo 153, apartado D.

d) Si el domicilio no es completo por falta de indicación de piso o departamento, se podrá salvar la omisión si el nombre del requerido se encuentra visiblemente indicado o si mediante consultas previas se lograra determinar fehacientemente los datos omitidos, dejándose constancia del lugar preciso donde se efectuó la diligencia. En caso de no

poder salvar la omisión, se procederá a entregar la cédula al personal que dependa directa o indirectamente del consorcio de propietarios, si lo hubiera, o fijará la cédula en la forma indicada en el artículo 153, apartado D, según el domicilio consignado.

e) En caso de existir circunstancias relativas con la chapa municipal será de aplicación lo dispuesto en el apartado A punto 3° del presente artículo. Sólo podrán fijarse las cédulas en los casos previstos en el apartado b, incisos I, II y III.

f) Si se consignare en forma errónea un dato del domicilio, el oficial notificador podrá, en el lugar, efectuar las consultas necesarias a los fines de poder practicar la diligencia salvando la discordancia existente y dejando debida constancia de los pasos realizados. De no poder efectuarla y siendo inexistente alguna referencia del domicilio consignado, deberá devolverse la cédula indicando tal circunstancia.

g) Si en el domicilio indicado en la cédula se le informa al notificador que no es el correcto y actual domicilio de quien se intenta notificar, o si por razones de mejor diligenciamiento correspondiera notificar en un domicilio que no es el que exactamente se consigna en la cédula, se podrá practicar la diligencia en el domicilio que se denuncie en el acto siempre que éste se ubique dentro de la zona del mismo notificador, dejándose debida constancia de los pasos dados. De no lograrse la suscripción de la recepción, deberá practicarse la diligencia en el domicilio consignado en la cédula, indicando el domicilio que le fuera denunciado.

C- Las cédulas que se libran bajo responsabilidad del interesado se diligenciarán con abstracción de que el requerido viva o no en el lugar siempre que el domicilio sea cierto.

D- A los efectos de la aplicación del presente reglamento el término “fijar” deberá entenderse como la colocación de la cédula en un lugar del domicilio que mejor garantice su recepción con expresa descripción del lugar en que se fija en el acta correspondiente. En caso de no poder acceder hasta el domicilio indicado en la cédula (piso, departamento,

habitación, unidad funcional, etc.), el notificador deberá fijar la cédula en el último lugar al que tenga acceso en el domicilio individualizado por calle y número”.- Podemos advertir que el Reglamento distingue varias circunstancias posibles, que deberá el escribano tener en cuenta para que la diligencia sea válida y eficaz.-

Asimismo otro ítem importante a destacar y tener en cuenta, son las notificaciones a cumplir con lo que se llama “**aviso de ley**” previsto en el **artículo 339 del Código Procesal**, para los casos de traslados de demandas; dicho artículo reza: “*La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado en su domicilio real, si aquél fuere habido, juntamente con las copias a las que se refiere el art. 120. Si no se le encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el art. 141. Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante*”. Para este caso, donde se debe cumplir con el artículo transcrito, el reglamento para la oficina de notificaciones detalla en el **artículo 154** de la acordada los siguientes modos de proceder: “*Cuando se trate de notificar cédulas en las cuales se deba dejar el previo aviso de ley, solamente se dará cumplimiento al aviso determinado en el artículo 339 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando no se encuentre a la persona a notificar y se informe que la misma vive en ese domicilio. Dicho aviso se dejará por escrito a persona de la casa o a quien dependa directa o indirectamente del consorcio de propietarios; y, en el acta que se labre, constará su cumplimiento, con indicación de quién atendió, y del día y hora –con un margen de treinta minutos- en que se concurrirá a practicar la diligencia. Si el día fijado no se encontrase al requerido, se practicará la notificación de acuerdo con el artículo 141 del referido Código, dando por válida la información recabada al momento de dejarse el aviso de ley. Para todos los casos, en el supuesto de que no se quiera recibir o no se atienda a los llamados el aviso*

deberá fijarse en la forma indicada en el artículo 153, apartado D. En los casos en que se libre cédula a domicilio constituido o bajo responsabilidad del interesado el aviso de ley se dejará independientemente de que el requerido viva o no en el lugar”. Como ya se mencionó, aunque no existe una normativa expresa que obligue al escribano a cumplimentar con estas normativas, esto será necesario a los fines de que la diligencia sea válida y eficaz, y se deberán complementar tanto los artículos referentes a actas de la Ley Orgánica Notarial, como el código de procedimientos y el Reglamento para la Oficina de Notificaciones; sin perjuicio de ello, será además el requirente quien tenga que informarnos y proporcionarnos toda los datos detallados, tanto del proveído a notificar, su contenido, si existen particularidades tales como las mencionadas con relación al aviso de ley, datos del expediente, Juzgado interviniente, etcétera.-

Existe otro supuesto más, entre tantos, relacionado con las notificaciones, y es el de la notificación “bajo responsabilidad de la parte”. En este caso, ese tipo de notificación debe estar ordenado por el Juez, y se cumplirá la notificación del mismo modo que si el domicilio fuera constituido, es decir, se podrá fijar la notificación en la puerta de acceso, en el caso de que el requerido no se encontrare.- Asimismo existen también otras situaciones en los artículos 155 y siguientes del Reglamento para Oficinas de Notificaciones, que tienen en cuenta notificaciones de traslado de demandas de divorcios, de juicios de insania y de juicios de desalojo.- En cada caso, todas tienen sus particularidades especiales.-

En la práctica no resulta muy habitual la notificación judicial por acta notarial, tal vez porque ésta resulta más onerosa que realizar la diligencia por cédula judicial, pero es menester tener en cuenta la amplia normativa existente al momento de realizar estas diligencias, y tener en cuenta la particularidad de cada caso, ya que pueden presentarse

diversidad de situaciones y supuestos, tanto en materia de actas, en general, como en las actas relacionadas con notificaciones judiciales, en particular.-

LEGISLACION CITADA:

- Ley 404, Título III, Sección 2ª, Cap. III, arts. 82-92.-
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Título III, Capítulo VI, “Notificaciones”.-
- Reglamento para la Oficina de Notificaciones (Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 19/80 modif. Por la Acordada 9/90, arts. 153-161 y los artículos 129/133, 135, 144, 148, 152 a 157 y 161 modificados por Resolución 188/07 de fecha 26 de abril de 2007 del Consejo de La Magistratura.